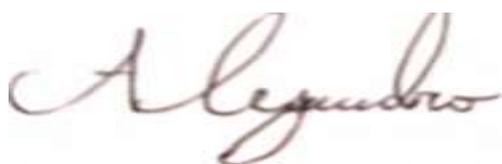


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 11 de marzo me comuniqué con la señora KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ en el abonado 3128823223 en aras de verificar si la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS ya le había sido garantizada la “EVALUACIÓN PRIORITARIA PARA TRASPLANTE RENAL”, manifestando al respecto que la EPS SAVIA SALUD la había contactado para que entregara documentación, por lo que actualmente se encontraban pendientes de asignación de IPS para garantizar el servicio de salud. De igual forma, en la fecha me contacté nuevamente con la actora quien manifestó que a la fecha sigue pendiente de la valoración médica. A Despacho para proveer, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00085-00
Accionante	KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ en representación de KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS
Accionado	EPS-S SAVIA SALUD
Asunto	Se requiere superior jerárquico

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 este despacho avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS en contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE

ANTIOQUIA, el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE , la EPS-S SAVIA SALUD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA esta última vinculada de manera oficiosa, y se concedió una medida provisional, ordenándole a la EPS-S SAVIA SALUD lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL a favor de la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS con MS 05001A1051 agenciada por la señora KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ a la EPS-S SAVIA SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD, que dentro de las seis (06) horas, gestione a favor de la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS, el servicio de salud consistente en “EVALUACIÓN PRIORITARIA PARA TRASPLANTE RENAL” de conformidad con lo anotado por la Nefróloga tratante, Dra. CATALINA VELEZ ECHEVERRI en valoración del 18 de enero del 2021.”

La orden judicial, fue ratificada mediante sentencia del 08 de marzo del 2021 en donde se protegió el derecho a la salud de la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS, ordenándose lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la menor venezolana KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS agenciada por la señora KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ contra la EPS-S SAVIA SALUD, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden dada en la MEDIDA PROVISIONAL del 23 de febrero de 2021, en el sentido que se le ordena a la EPS-S SAVIA SALUD de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) gestione a favor de la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS, el servicio de salud consistente en “EVALUACIÓN PRIORITARIA PARA TRASPLANTE RENAL” de conformidad con lo anotado por la Nefróloga tratante, Dra. CATALINA VELEZ ECHEVERRI en valoración del 18 de enero del 2021.”.

TERCERO: ORDENAR a la EPS-S SAVIA SALUD, brindarle a la accionante, el tratamiento integral frente a las patologías “ENFERMEDAD CARDIORRENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL”, “HIPERTENSION SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES”, “INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL” y “AUSENCIA ADQUIRIDA DE RIÑÓN” diagnosticadas por sus médicos tratantes.

CUARTO: ADVERTIR a la señora KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ, que deberá acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA más cercano al lugar de su residencia para que tanto ella como la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS, sean incluidas en el Registro de Control Migratorio y de igual forma, deberá iniciar los trámites correspondientes en aras de que obtengan un documento de identificación idóneo, válido para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo anterior so pena de que los efectos jurídicos de la presente providencia cesen. “

Ahora, el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber:

- (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora;
- (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al

superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso concreto este despacho mediante auto del 03 de marzo de 2021 (pgs. 24-26) requirió al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Representante legal de la EPS SAVIA SALUD al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de la entidad accionada, llamado al cual guardó silencio.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 23 de febrero de 2021, ratificada mediante fallo de tutela del 08 de marzo de la misma anualidad, y teniendo en cuenta que conforme al certificado de existencia y representación obrante en páginas 10 a 14 del plenario se advierte que el Doctor MORALES SÁNCHEZ ostenta la calidad de Gerente General de la entidad accionada se **ORDENA REQUERIR** a Doctor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO en su calidad de Secretario General de la JUNTA DIRECTIVA de la EPS-S SAVIA SALUD, para que como superior jerárquico del Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ÓSCAR DE JESÚS HURTADO en su calidad de Secretario General de la JUNTA DIRECTIVA de la EPS-S SAVIA SALUD, para que como superior jerárquico del Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, haga cumplir a la medida provisional decretada mediante auto del 23 de febrero de 2021, ratificada mediante sentencia del 08 de marzo de la misma anualidad mediante la que se tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor KARLA ANDREA GALARCIO OLIVEROS agenciada por la señora KARINA DEL CARMEN OLIVEROS SÁNCHEZ, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos (2) días al recibo del oficio del requerimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 041 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **17 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb6fd41a19f240092f358b3b42515613bd375240c38363cd26388f2f4032a2f

Documento generado en 16/03/2021 05:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**